



BOLETIN OFICIAL

DE LA

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

Año II

19 de Octubre de 1.984

Número 107

Edita Servicio de Publicaciones
Secretaría General Técnica/Presidencia del Gobierno
Plaza de San Bernardo, 27 - Las Palmas de Gran Canaria (2)

Depósito Legal TF - 37/1983
Precio suscripción: 3.500 ptas/año
Precio ejemplar: 35 ptas.

S U M A R I O

I. DISPOSICIONES GENERALES

	Pág.		Pág.
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		CONSEJERIA DE CULTURA Y DEPORTES	
Decreto 661/1984, de 11 de Octubre, por el que se regulan provisionalmente los nombramientos de Coordinadores Insulares de la Administración Autónoma.	1716	Decreto 662/1984, de 11 de Octubre, por el que se regula el procedimiento para la declaración de Monumentos y Conjuntos Histórico-Artísticos de interés para la Comunidad Autónoma de Canarias.	1718
Decreto 673/1984, de 11 de Octubre, de la Presidencia, por el que se modifica el Decreto 488/1984, de 15 de Mayo, de la Presidencia, por el que se aprobó el Reglamento de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Comunidad Autónoma.	1717	CONSEJERIA DE HACIENDA	
		Decreto 664/1984, de 11 de Octubre, por el que se modifica la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda.	1719

II. AUTORIDADES Y PERSONAL Nombramientos, situaciones e incidencias.

CONSEJERIA DE HACIENDA		nombra Director General del Tesoro y Gestión Financiera a Don Murli Kessomal Kaknani.	1721
Decreto 671/1984, de 11 de Octubre, por el que se			

III. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL		ción Territorial de Trabajo de Santa Cruz de Tenerife, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la empresa Ferry Gomera, S.A. (M. F. Benchijigua).	1721
Resolución de 14 de Agosto de 1984, de la Direc-			

VI. ANUNCIOS

Subastas y concursos de obras,
suministros y servicios públicos

Pág.

CONSEJERIA DE CULTURA Y DEPORTES

Orden de 29 de Septiembre de 1984 conteniendo

Resolución por la que se adjudica la obra de cerramiento del yacimiento arqueológico de La Guancha, de Gáldar, Gran Canaria, a la empresa Construcciones y Asfaltados, S.L.

1734

Otros anuncios

(Pág. 1735)

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

605 *DECRETO 661/1984, de 11 de Octubre, por el que se regulan provisionalmente los nombramientos de Coordinadores Insulares de la Administración Autónoma.*

Las Direcciones Territoriales que contempla el artículo 59 de la Ley Territorial 1/1983, de 14 de Abril, constituyen órganos desconcentrados para la gestión de los servicios de cada Departamento. El perfil orgánico y funcional de esta figura sin embargo, se ha visto en cierta forma desdibujado por la intención del Gobierno de no consolidar estructuras que puedan suponer un inconveniente para modelar su organización territorial de acuerdo con el Estatuto de Autonomía y la propia Ley de 14 de Abril de 1984.

Por consiguiente, las demandas de servicios territoriales se han ido satisfaciendo por los contenidos de los reglamentos orgánicos de cada Consejería sin que se haya procedido a una regulación uniforme salvo el supuesto previsto en el Decreto 151/1984, de 28 de Febrero, cuya provisionalidad resulta evidente. En esta misma línea parcial y temporal el presente Decreto pretende paliar en alguna medida el déficit de servicios de las islas no capitalinas mediante una acción de coordinación a cargo de unos órganos específicos, las Coordinaciones Insulares de la Administración Autónoma, equiparados jerárquicamente a las Direcciones Territoriales, que asuman las funciones de todos los Departamentos bajo la dependencia orgánica de la Presidencia del Gobierno.

La naturaleza gestora y ejecutiva en el orden administrativo de las funciones que han de desarrollar estos órganos se constituye en causa bastante para que el régimen de sus titulares se reduzca al estatuto funcional, quedando expresamente desprovistos de todo contenido político.

En su virtud, a propuesta del Presidente y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 11 de Octubre de 1984

DISPONGO

Artículo 1º.— El Gobierno, a propuesta del Presidente, podrá nombrar, con carácter provisional Coordinadores Insulares de la Administración Autónoma con rango administrativo de Directores Territoriales de entre funcionarios de los grupos A y B de la Administración de la Comunidad Autónoma, que coordinen los servicios de todos los Departamentos en las islas de El Hierro, Fuerteventura, La Gomera, Lanzarote y La Palma.

Artículo 2º.— Los Coordinadores Insulares a que se refiere el artículo anterior dependerán orgánicamente de la Presidencia del Gobierno y funcionalmente de la Consejería competente por razón de la materia a través de sus Direcciones Territoriales correspondientes.

Artículo 3º.— Corresponde a los Coordinadores Insulares las siguientes funciones:

- a) Coordinar los servicios de la Comunidad Autónoma ubicados en su ámbito territorial.
- b) Vigilar las dependencias y el cumplimiento del régimen interno de las mismas.
- c) Instruir los expedientes que se refieren a asuntos de su competencia.
- d) Impulsar la tramitación procedente en aquellos expedientes que se refieran a asuntos que hayan de decidir los órganos superiores de cada Consejería.
- e) Disponer los gastos propios de la Coordinación Insular, dentro de los créditos autorizados y en el marco de las normas presupuestarias, y

f) Cuantas otras atribuciones se les deleguen por los Departamentos o se les señalen por las Leyes y Reglamentos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Segunda.— No será de aplicación el Decreto 151/1984, de 28 de Febrero, para los nombramientos de Coordinadores Insulares a que se refiere el presente Decreto.

Tercera.— La Consejería de Hacienda procederá a efectuar los ajustes presupuestarios que sean precisos para la aplicación de este Decreto.

Cuarta.— Por el Presidente del Gobierno se dictarán cuantas instrucciones sean precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a once de Octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo.

606 *DECRETO 673/1984, de 11 de Octubre, de la Presidencia, por el que se modifica el Decreto 488/1984, de 15 de Mayo, de la Presidencia, por el que se aprobó el Reglamento de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Comunidad Autónoma.*

El artículo 40 del Estatuto de Autonomía de Canarias establece que la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de sus competencias, gozará de las potestades y privilegios propios de la Administración del Estado. Entre aquellos se comprenden evidentemente los que hacen referencia a las excepciones de las normas procesales de carácter general y, en particular, en lo relativo a representación y defensa en juicio y exención de tasas, cauciones o garantías.

El Reglamento de los Servicios Jurídicos, aprobado por Decreto 488/1984, de 15 de Mayo, asigna orgánicamente a los mismos las funciones de representación y defensa de la Administración de la Comunidad Autónoma en las controversias jurídicas en que pueda ser parte, tanto en vía administrativa como jurisdiccional en todas las instancias, grados y tribunales y atribuye su ejercicio a los letrados, declarándose expresamente la aplicación supletoria en el aspecto funcional del Reglamento del Cuerpo de Abogados del Estado.

Con tal planteamiento queda suficientemente clara

la intención de la organización autonómica en orden a acogerse a los privilegios procesales del Estado. Sin embargo, la actual formulación de alguno de los preceptos del Reglamento y, en especial, de la disposición transitoria tercera, puede inducir a confusión a los jueces y tribunales que deben pronunciarse sobre los requisitos de procedibilidad en los litigios en que sea parte la Comunidad Autónoma. En atención a lo cual, el alcance de esta modificación es fundamentalmente clarificador y tendente a facilitar el trámite de admisión de las actuaciones contenciosas de la Administración de la Comunidad Autónoma en los términos reconocidos para la Administración del Estado.

En su virtud, en uso de las facultades que tengo atribuidas por el artículo 9, letra f y o, en relación con el 57 de la Ley Territorial 1/1983, de 14 de Abril, y ejerciendo la autorización conferida en la disposición final primera del Decreto 316/1983, de 1 de Julio,

D I S P O N G O

Artículo único.— Por el presente Decreto quedan derogados el artículo 9 y la disposición transitoria tercera del Reglamento de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Comunidad Autónoma, promulgado por Decreto de la Presidencia 488/1984, de 15 de Mayo, aprobándose la siguiente nueva redacción de los mismos:

«Artículo 9.1. Los Servicios Jurídicos, de conformidad con el procedimiento establecido en el capítulo tercero de este Reglamento, asumen la defensa de la Administración de la Comunidad Autónoma en los términos del artículo 2, a cuyo efecto deberá ponerse inmediatamente en su conocimiento cualquier actuación contenciosa en que aquélla sea o pueda ser parte.

2. A tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del Estatuto de Autonomía de Canarias, la Comunidad Autónoma goza de las potestades y privilegios procesales propios de la Administración del Estado y, por consiguiente, comparece en juicio, a través de los Servicios Jurídicos, sin necesidad de valerse de procurador, utilizando exclusivamente papel de oficio y sin sujeción al pago de tasas judiciales, siendo competentes únicamente para conocer de sus litigios los juzgados de las capitales canarias en que exista Audiencia.

3. Los Servicios Jurídicos podrán asumir, a petición de los funcionarios de la Administración autonómica, la defensa de los mismos en cualesquiera pleitos en que se encuentren demandados como consecuencia de actos y omisiones propios del ejercicio de sus cargos efectuados con respeto a las disposiciones vigentes o en cumplimiento de orden de Autoridad competente.

4. Las funciones que se atribuyen a los Servicios Jurídicos en materia contencioso se extienden a todas las instancias, grados y tribunales.

Disposición Transitoria Tercera.- 1. Corren a cargo de la Comunidad Autónoma, en tanto la normativa no permita otra cosa, las habilitaciones legales que sean precisas para que los letrados desempeñen sus funciones jurisdiccionales.

2. Se excluyen del apartado anterior los gastos fiscales y de previsión o asistencia social derivados del régimen general del ejercicio de la abogacía, así como, en general, los que puedan ser deducidos o desgravados del impuesto sobre la renta de las personas físicas».

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 11 de Octubre de 1984.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo.

CONSEJERIA DE CULTURA Y DEPORTES

607 DECRETO 662/1984, de 11 de Octubre, por el que se regula el procedimiento para la declaración de monumentos y conjuntos histórico-artísticos de interés para la Comunidad Autónoma de Canarias.

El Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por la Ley Orgánica 10/82, de 10 de Agosto, establece en su artículo 29-9 que la Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencia exclusiva en materia de patrimonio histórico-artístico y monumental.

Por Real Decreto 3355/83 de 28 de Diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a esta Comunidad Autónoma se transfirieron todas las funciones sobre patrimonio histórico-artístico y monumental de interés para dicha Comunidad.

El artículo 13-3 del Decreto del Gobierno de Canarias 415/84, de 13 de Abril, establece que corresponde al Director General de Cultura de la Consejería de Cultura y Deportes, la incoación de expedientes de declaración de monumentos y conjuntos histórico-artísticos y el artículo 4-2 del mismo Decreto, atribuye al Gobierno la competencia para declarar monumentos y conjuntos histórico-artísticos de interés para la Comunidad Autónoma.

La Ley Reguladora del Patrimonio Histórico-Artístico de 13 de Mayo de 1933 y su Reglamento de 16 de Abril de 1936, establecen definición de Monumento Histórico-Artístico y Conjunto Histórico-Artístico, y hacen una breve referencia al procedimiento a seguir para su declaración.

Para ello, y con el fin de regular la participación ciudadana y de los interesados en los expedientes incoados al efecto, se estima necesario regular el procedimiento para la declaración de monumentos y conjuntos histórico-artísticos, desarrollando las prescripciones contenidas en la legislación estatal y previendo un procedimiento adecuado a la estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Deportes.

A propuesta del Consejero de Cultura y Deportes y previa deliberación del Gobierno de Canarias, en reunión celebrada el día 11 de Octubre de 1984,

DISPONGO

Artículo 1º.- Es objeto del presente Decreto la regulación del procedimiento para la declaración de monumentos y conjuntos histórico-artísticos de interés para la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 2º.- La incoación del expediente de declaración se hará por resolución del Director General de Cultura, de oficio o a instancia de los interesados.

Artículo 3º.- 1. Si el expediente se iniciara a instancia de los interesados será precisa la conformidad del Director General de Cultura, en el plazo de un mes contado desde la entrada de la solicitud, para que la misma pueda tramitarse. En otro caso, se procederá al archivo de las actuaciones.

2. A los efectos del presente Decreto, serán considerados interesados:

a) Las corporaciones locales con competencia territorial en el lugar donde se encuentre el monumento o conjunto.

b) Aquellas entidades que tengan relación con las Bellas Artes o la Historia.

c) Un mínimo de cincuenta habitantes, mayores de edad, inscritos en el padrón municipal, mediante solicitud por escrito.

Artículo 4º.- 1. En los supuestos a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 2 del artículo anterior, los solicitantes deberán acompañar la siguiente documentación:

a) Planos originales, si los hubiera, o actuales del monumento o conjunto a declarar.

b) Plano topográfico a una escala no inferior a uno: cinco mil, en el que se acotará, por medio de círculos, las superficies sujetas a servidumbre de no edificar libremente marcándose con distintas tintas los edificios artísticos o históricos, lugares, calles, plazas y barriadas pintorescas, cuando se trate de declarar conjunto histórico-artístico.

c) Memoria sobre antecedentes históricos y monumentales, y sobre el estado de conservación del edificio o conjunto a declarar.

d) Fotografías actuales.

e) Indicación de las personas físicas o jurídicas que ostenten la propiedad o cualquier otro derecho real sobre superficies afectadas.

2.- En los supuestos del párrafo c), del artículo anterior se solicitará la memoria y fotografías a que hace referencia el apartado número uno.

Artículo 5°.- Una vez incoado el expediente, el Director General de Cultura solicitará informe razonado a las Universidades de Canarias y a las Academias de Bellas Artes de San Miguel Arcángel, o a otras instituciones de este carácter, y someterá el mismo a información pública durante un mes.

Artículo 6°.- 1. Una vez instruido el expediente, y antes de redactar la propuesta de Acuerdo se dará vista del mismo a los interesados durante el término de quince días.

2. Se considerarán interesados:

a) Todas aquellas personas físicas o jurídicas que sean titulares de un derecho sobre alguno de los bienes afectados por la declaración.

b) La o las Corporaciones Locales en cuyo ámbito territorial se encuentre el monumento o conjunto.

Artículo 7°.- Una vez esté concluido el expediente, el Consejero de Cultura y Deportes lo elevará al Gobierno para su aprobación si procediera.

Artículo 8°.- 1. En caso de sobreseimiento del expediente acordado por el Director General de Cultura cabrá recurso de alzada ante el Consejero de Cultura y Deportes, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

2. Contra el Acuerdo del Gobierno que ponga fin al expediente, podrán los interesados formular recurso de reposición ante el mismo.

Artículo 9°.- 1. En la resolución de incoación del expediente se podrán adoptar las medidas necesarias para la conservación del Monumento o Conjunto, durante la tramitación.

2. A partir del momento en que sea incoado el expediente de declaración de un monumento o conjunto histórico-artístico de interés para la Comunidad Autónoma de Canarias, no se podrá hacer ninguna otra en los bienes afectados sin autorización de la Dirección General de Cultura.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Consejero de Cultura y Deportes para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Tercera.- Las autoridades urbanísticas no podrán otorgar licencias de obras que incidan en las zonas afectadas por un expediente de declaración de monumento o conjunto histórico artístico sin el previo informe favorable de la Dirección General de Cultura.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a once de Octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo.

EL CONSEJERO DE CULTURA Y
DEPORTES,
Alfredo Herrera Piqué.

CONSEJERIA DE HACIENDA

608 DECRETO 664/1984, de 11 de Octubre, por el que se modifica la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda.

El Decreto 151/1984, de 28 de Febrero, por el que se regula la estructura orgánica y se asignan competencias a la Consejería de Hacienda, (B.O. de la Comunidad Autónoma de Canarias, número 11, de 5 de Marzo de 1984), preveía en su Disposición Transitoria Primera que «hasta tanto no se provea a la Dirección General de Presupuesto, Patrimonio y Tesoro de los medios personales y materiales para el desempeño de las funciones que le son encomendadas por el presente Decreto y demás disposiciones de desarrollo, se mantendrán la estructura y competencias actuales de la Tesorería General de la Administración de esta Comunidad Autónoma, que, en coordinación con aquella, desarrollará los cometidos previstos en el artículo 10 de este texto normativo».

No obstante, durante el tiempo transcurrido desde la aplicación del citado Decreto 152/1984, ha quedado patente, dada la virtualidad de las funciones que fueron asignadas a la Dirección General de Presupuesto, Patrimonio y Tesoro y el trabajo cada vez más creciente que el desempeño de las mismas y las nuevas transferencias de servicios del Estado a esta Comunidad Autónoma comporta, la necesidad de residenciar los cometidos previstos en los artículos 9 y 10 del citado Decreto en otros órganos superiores de la Consejería creados al efecto.

El presente Decreto viene a cumplir ese objetivo mediante la creación de la Dirección General de Patrimonio y la Dirección General del Tesoro y Gestión Financiera que asumirán las funciones que, en la materia, tiene actualmente asignadas la Dirección General de Presupuestos, Patrimonio y Tesoro, con el fin de no colapsar dicho Centro Directivo, ya de por sí, sobrecargado con las competencias previstas en los artículos 8 y 11 del Decreto 152/1984, de 28 de Febrero, al tiempo que, de esta forma, se opera una mayor eficacia en la gestión de las competencias asignadas a la Consejería de Hacienda.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda y previa deliberación del Gobierno, en su sesión del día 11 de Octubre de 1984,

D I S P O N G O

Artículo 1º.— Como órganos superiores de la Consejería de Hacienda se crean la Dirección General de Patrimonio y la Dirección General del Tesoro y Gestión Financiera.

Artículo 2º.— A la Dirección General de Patrimonio, como órgano responsable de la gestión del Patrimonio de la Comunidad Autónoma, corresponden las siguientes competencias:

- a) La defensa y conservación de dicho Patrimonio de acuerdo con lo que establezca la Ley del Parlamento de Canarias a que hace referencia el párrafo 2º del artículo 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias.
- b) La gestión y actualización del Inventario General de Bienes y Derechos que integran dicho Patrimonio. Para ello podrá recabar cuantos datos estime necesarios para la formación y puesta al día del Inventario.
- c) La tramitación y resolución de los expedientes de afectación y desafectación de bienes.
- d) La recuperación, Investigación, el deslinde y amojonamiento de las fincas patrimoniales de la Comunidad.
- e) La Inscripción en los correspondientes registros de los bienes y derechos de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- f) Cuantas competencias se atribuyen en la Ley de Patrimonio del Estado y el Reglamento para su aplicación y demás normas a la Dirección General del Patrimonio del Estado y sean de aplicación a la Comunidad Autónoma de Canarias hasta tanto se regule esta materia por la Ley a que se hace referencia en el párrafo 2º del artículo 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias, dejando a salvo lo que la futura Ley de la Hacienda Pública Canaria establezca al respecto.

Artículo 3º.— A la Dirección General del Tesoro y Gestión Financiera como órgano encargado de la planifi-

cación y ejecución de la política financiera y de la gestión de la Tesorería de la Comunidad Autónoma de Canarias, se le asignan los siguientes cometidos:

- a) Planificar y ejecutar la gestión financiera de la Comunidad Autónoma, evaluando las fuentes disponibles de financiación.
- b) El análisis y estadística del mercado monetario y activos financieros al objeto de conocer la política de endeudamiento de la Comunidad Autónoma.
- c) Los Servicios de emisión, canje y cancelación relacionados con la Deuda Pública.
- d) Establecer las relaciones necesarias con las entidades financieras públicas y privadas, con el objeto de realizar una eficaz asignación de los fondos líquidos de la Comunidad Autónoma.
- e) La gestión de Tesorería General de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- f) Los servicios de pagos e ingresos.
- g) Los servicios de Caja General de Depósitos tales como recepción, custodia y devolución de depósitos.
- h) La dirección e impulso de la Caja con sometimiento al principio de unidad de caja, mediante la fiscalización de todos los caudales y valores generales por operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias.
- i) Emisión de la documentación necesaria para el ejercicio de las funciones interventoras, por la Intervención General de la Comunidad Autónoma.
- j) Distribuir en el tiempo y en el territorio las disponibilidades dinerarias para la satisfacción puntual de sus obligaciones.
- k) Expedir certificaciones cuando se soliciten a requerimiento de particulares o de la propia administración sobre bienes, personas, hechos, actos o documentos que se hayan producido en el cumplimiento de sus funciones.
- l) Recaudación y Tributos y Arbitrios Insulares.
- m) Servicio de Tesorería de la Seguridad Social y Clases Pasivas.

Artículo 4º.— 1.— La Dirección General de Presupuestos, Patrimonio y Tesoro pasa a denominarse Dirección General de Presupuesto.

2 Las competencias atribuidas por los artículos 8 y 11 del Decreto 152/1984, de 28 de Febrero, por el que se regula la estructura orgánica y se asignan competencias a la Consejería de Hacienda, a la Dirección General de

Presupuesto, Patrimonio y Tesoro se entiende que lo son de la Dirección General de Presupuesto.

Artículo 5°.— Se modifica el artículo 7 del Decreto 151/1984, de 28 de Febrero, por el que se regula la estructura orgánica y se asignan competencias a la Consejería de Hacienda, en los siguientes términos:

«La Dirección General de Presupuesto es el órgano superior de la Consejería de Hacienda responsable del desarrollo de las tareas conducentes a la elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, así como el análisis y control de los costes de personal».

DISPOSICION TRANSITORIA

La Dirección General del Tesoro y Gestión Financiera, para el desempeño de las funciones que le son encomendadas por el presente Decreto, quedará dotada con los medios personales y materiales con los que actualmente cuenta la Tesorería General de la Administración de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.— Quedan derogados los artículos 9 y 10 y la Disposición Transitoria Primera del Decreto 152/1984, de 28 de Febrero, por el que se regula la estructura orgánica

y se asignan competencias a la Consejería de Hacienda.

Segunda.— Quedan derogados el artículo 12 apartado 11 y la Disposición Transitoria del Decreto 436/1984, de 27 de Abril, por el que se regula la estructura de la Consejería de Administración Territorial y Desarrollo Autónomo y se asignan competencias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se faculta al Consejero de Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a once de Octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo.

EL CONSEJERO DE HACIENDA,
Francisco Jiménez Suárez.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

Nombramientos, situaciones e incidencias.

CONSEJERIA DE HACIENDA

609 *DECRETO 671/1984, de 11 de Octubre, por el que se nombra Director General del Tesoro y Gestión Financiera, a D. Murli Kessomal Kaknani.*

A propuesta del Consejero de Hacienda, y previa deliberación del Gobierno, en su reunión del día 11 de Octubre de 1984,

Vengo en nombrar Director General del Tesoro y Gestión Financiera a D. Murli Kessomal Kaknani.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a once de Octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo.

EL CONSEJERO DE HACIENDA,
Francisco Jiménez Suárez.

III. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

610 *RESOLUCION de 14 de Agosto de 1984, de la Dirección Territorial de Trabajo de Santa Cruz de Tenerife, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la empresa FERRY GOMERA, S.A., (M.F. Benchijigua).*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa FERRY GOMERA, S.A. (M.F. Benchijigua), recibido en la Dirección Provincial de Trabajo y S.S., suscrito por la representación empresarial y la de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2, b) del Real Decreto 1040/1981 de 22 de Mayo sobre registro de convenios colectivos de trabajo, competencia transferida a la

Comunidad Autónoma de Canarias por Real Decreto 1033/84 de 11 de Abril por lo que

ESTA DIRECCION TERRITORIAL DE TRABAJO, ACUERDA:

1°.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Territorial, con notificación a la Comisión Negociadora.

2°.- Remitir el original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

3°.- Interesar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 14 de Agosto de 1.984.- El Director Territorial de Trabajo, José Carlos Oramas Pérez.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA EMPRESA «FERRY GOMERA, S.A.» Y EL PERSONAL A SU SERVICIO DEL FERRY BENCHIJIGUA.

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1°.- Ambito de aplicación funcional y personal.- El presente Convenio Colectivo tiene ámbito de Centro de Trabajo y vincula a la Empresa «Ferry Gomera, S.A.» y al personal del Buque «Benchijigua», comprendido en el ámbito de aplicación de la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante, con las exclusiones a que hace referencia el artículo 2° de la citada Ordenanza Laboral.

Artículo 2°.- Ambito de aplicación temporal.

1°.- Vigencia: El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos, el día uno de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro, sea cual fuere su fecha de registro por la Autoridad Laboral competente.

2°.- Duración: Este Convenio tendrá la duración de dos años a partir de la fecha de su entrada en vigor, teniendo por tanto su término final el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, excepto sus conceptos económicos, los cuales serán objeto de revisión para el año 1985.

3°.- Revisión: Si por disposición legal o administrativa la Empresa se viera en la obligación de aumentar la plantilla actual de la misma, la vigencia del Convenio cesará el día 31 de Diciembre de 1984.

4°.- Prórroga: El Convenio se entenderá prorrogado por un año, si al menos un día antes de su vencimiento no fuere denunciado por alguna de las partes, mediante escrito de cualquiera de ellas a la otra y al órgano laboral

competente. En tal supuesto, los devengos salariales del presente Convenio se incrementarán en la misma proporción en que lo haya hecho el I.P.C. durante el año de su vigencia, salvo que por disposición legal imperativa o por acuerdo sindical se establezcan otros criterios de revisión salarial y resulten de aplicación.

Artículo 3°.- Integración y vinculación a la totalidad.- El presente Convenio Colectivo constituye un conjunto unitario que vincula en su totalidad a las partes. En el supuesto de que por la Autoridad Laboral se estimase la concurrencia del supuesto previsto en el apartado 5 del Artículo 90 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, ambas partes se comprometen a negociar las fórmulas alternativas que subsanen las cláusulas modificadas o anuladas por la Jurisdicción Laboral.

Artículo 4°.- Normas complementarias.- En todo lo que no se regula específicamente en el presente Convenio, las partes firmantes se atenderán:

a) A lo establecido en la O.T.M.M. y demás normas laborales de carácter general que le sean aplicables.

b) A los derechos adquiridos, usos y costumbres locales y profesionales. Estos sólo se aplicarán en defecto de disposiciones legales, convencionales o contractuales a no ser que cuenten con una recepción o revisión expresa.

Artículo 5°.- Compensación y absorción.- Las mejoras económicas pactadas constituyen un todo orgánico y deberán ser consideradas globalmente a efectos de su aplicación, entendiéndose que compensan en su conjunto a las establecidas en anteriores convenios o normas. Asimismo, se declara expresamente que las disposiciones futuras que impliquen variaciones de cualquier tipo en todas o algunas de las cláusulas de este Convenio, únicamente tendrán eficacia si, globalmente consideradas, superan el nivel alcanzado por el presente Convenio y sólo en lo que excedan al referido nivel.

Artículo 6°.- Comisión Paritaria.- Para interpretar y vigilar la aplicación del presente Convenio se crea una Comisión Paritaria integrada por tres vocales empresariales y otros tres sociales.

Las partes someterán cuantas dudas, discrepancias o conflictos pudieran derivarse de la interpretación o aplicación del Convenio a esta Comisión.

CAPITULO II.- CLASIFICACION DEL PERSONAL.

Artículo 7°.- Clasificación del personal según la función.- A efectos de clasificación profesional se observará estrictamente lo preceptuado en la O.T.M.M.

Artículo 8°.- Clasificación del personal según la permanencia.- El personal se clasifica en fijo, interino y eventual. El personal interino y eventual será contratado

desde el inicio de la relación laboral, por escrito, haciendo constar la naturaleza y causa de la contratación; el incumplimiento de tales requisitos determinará la presunción del carácter de fijo de plantilla para el trabajador. Tendrá derecho al percibo de las retribuciones correspondientes al personal fijo y se le reconocerá preferencia para ocupar las vacantes que vayan produciéndose en la plantilla de la Empresa, computándoseles el tiempo trabajado a efectos de antigüedad y para el período de prueba, siempre que no cesen definitivamente y reingresen posteriormente. Para la pérdida del citado derecho de provisión preferente de vacantes será preceptivo que durante el período de contratación se emita informe negativo acerca de las cualidades profesionales del contratado mediante escrito del Capitán, previo informe del Jefe de departamento correspondiente, dirigido simultáneamente a la Empresa y a los Representantes Sindicales de los trabajadores, que también emitirán su informe. El incumplimiento por la Empresa de tal expectativa de derecho de provisión preferente de vacantes determinará la situación de fijo de plantilla para el afectado.

La Empresa se atenderá a lo previsto en los R.D. 1.145 de 25 de Junio de 1982 y 3.887 de 29 de Diciembre de 1982, así como normativa posterior que los desarrolle o modifique.

Artículo 9°.- Ingreso y contratación de personal. Período de prueba.

A.- Las admisiones de personal se realizarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de colocación efectuándose siempre por el nivel inferior en cada grupo y categoría profesional.

Caso de que los certificados médicos reglamentarios para el personal fijo caduquen durante el período de embarque, la Empresa concederá permiso por el tiempo estrictamente necesario para tales diligencias, sin pérdida de haberes.

Lugar de residencia.- El lugar de residencia a efectos de enfermedad será oficialmente el que figure en su afiliación a la Seguridad Social. A todos los demás efectos derivados de la relación laboral, prevalecerá como domicilio oficial del tripulante el puerto base del buque.

B.- Períodos de prueba.

1.- Toda admisión de personal se considerará provisional durante un período de prueba, que no podrá ser superior al que establece la escala siguiente:

- a) Titulados: 3 meses.
- b) Maestranza y subalternos: 40 días.
- c) Subalternos no cualificados: 15 días.

A tal efecto, el personal será contratado por escrito y

desde el inicio de la relación laboral, percibiendo la totalidad de las retribuciones que al personal fijo le correspondan. El contrato podrá rescindirse unilateralmente, mediante preaviso escrito, de al menos ocho días.

La incapacidad laboral transitoria interrumpe el cómputo del período de prueba.

No podrá efectuarse más de una contratación por período de prueba para un mismo tripulante y cargo y en total más de tres para cubrir una misma vacante.

2.- En el supuesto de que el período de prueba expire en el curso de una travesía, este se considerará prorrogado hasta que el buque llegue a puerto; no entendiéndose por tal motivo así prorrogado el plazo de preaviso, citado en el párrafo anterior.

3.- Concluido a satisfacción, el período de prueba, el tripulante figurará en la plantilla del personal, computándosele a todos los efectos, el tiempo prestado en tal situación.

Los servicios prestados en situación de interinidad y eventualidad serán computados a efectos del período de prueba.

4.- La Empresa en el supuesto de rescisión del período de prueba, entregará al efectuarse el desenrole del tripulante, la documentación relativa al tiempo efectivamente trabajado y el certificado de Empresa preceptivo.

5.- Finalizado el período de prueba, o con la llegada del buque a puerto, los gastos de viaje y dietas desde el puerto de desembarque hasta el domicilio del tripulante serán a cargo de la Empresa.

Artículo 10°.- Ascensos.

1.- Serán libremente designados por la Empresa los cargos de Capitán y Jefe de Máquinas. Dichos cargos podrán proveerse por la Empresa de entre el personal perteneciente a la misma o fuera de ella.

2.- Cualquier vacante deberá cubrirse con personal fijo adscrito a la Empresa, salvo que ningún aspirante reúna los requisitos previstos en la normativa de ascensos o bien que en el concurso no alcance el mínimo exigible, según baremo, en cuyo caso, la Empresa podrá acceder a la contratación directa.

Para la provisión de vacantes que no sean de ingreso, se seguirá el sistema que, de acuerdo con la normativa de ascenso, se establece.

3.- Normativa general de ascensos:

a) Esta normativa se establece para ocupar las vacantes que vayan produciéndose en la plantilla del buque

y por la creación de nuevos puestos de trabajo en el mismo.

b) Cuando quede una vacante en la plantilla, o se cree un nuevo puesto de trabajo en el buque, la Empresa comunicará a la representación sindical la existencia de tal vacante.

c) Si la plaza vacante no requiere concurso, por acuerdo entre la Empresa y los representantes sindicales, el acceso se efectuará teniendo en cuenta la antigüedad. Si la plaza vacante requiere prueba de aptitud la Empresa, de mutuo acuerdo con la representación sindical, convocará concurso entre el personal laboral.

d) Para resolver los ascensos se establece un concurso de méritos que atenderá al siguiente baremo:

1.- Antigüedad en la Empresa.

2.- Titulación profesional adecuada y/o valoración académica, en su caso.

3.- Desempeño de trabajos de categoría superior: conocimiento y experiencia del puesto de trabajo.

4.- Pruebas que al efecto se establezcan.

5.- Permanencia del trabajador en su puesto de trabajo, excepción hecha de las ausencias justificadas o ajenas a su voluntad.

Las mencionadas circunstancias y el baremo aplicable a las mismas será desarrollado en el Reglamento Interno, que será negociado en el plazo que para tal se ha establecido. No obstante se establece que en el mismo deberán observarse los siguientes criterios:

ANTIGUEDAD	Puntuación máxima
a) En la Empresa	20 puntos
b) En la categoría inferior.....	10 puntos
TOTAL	30 puntos
Desempeño del puesto de trabajo a cubrir de forma interina, eventual o por reemplazo de superior categoría.....	30 puntos
Permanencia	5 puntos
Formación profesional y/o académica ...	15 puntos
Pruebas:	
Conocimientos generales.....	10 puntos
Conocimientos teóricos de la especialidad	15 puntos

Conocimientos prácticos de la especialidad 25 puntos

TOTAL 130 puntos

El Tribunal que se constituya para el desarrollo del concurso, estará compuesto por:

- Dos vocales designados por la Empresa.

- Dos vocales designados por la representación sindical entre la totalidad de los trabajadores de igual o superior categoría.

- Un Presidente designado de común acuerdo, Profesor de la Escuela Náutica o Centro de Formación Profesional, en su caso, y según la especialidad de que se trate el concurso.

Artículo 11°.- Plantillas y Escalafones.

A) Plantillas.

1.- Se entenderá por plantilla la expresión numérica de los puestos de trabajo del personal fijo adscrito al buque, correspondiente a las necesidades del mismo, ordenados por grupos profesionales y, dentro de éstos, por categorías.

La plantilla estará en todo momento, de acuerdo con las necesidades y organización específica que resulte de los distintos servicios, según lo dispuesto en el Cuadro indicador de tripulaciones mínimas.

2.- Cuando el número de Oficiales de Puesto o Máquina sea superior a tres, incluido Capitán y Jefe de Máquinas, respectivamente, el exceso estará clasificado, a todos los efectos, en la categoría correspondiente a Segunda Oficial. Observándose expresamente, que el personal que posea la titulación de Capitán o Maquinista Naval Jefe ostentará siempre la categoría inmediata superior, a la de Segundo Oficial.

B) Escalafones.

Se entiende por tal, la expresión de la totalidad del personal fijo adscrito al buque, comprendido en el ámbito de aplicación de la O.T.M.M., ordenados por grupos profesionales, categorías y dentro de éstas por antigüedad. Para la clasificación se observará estrictamente lo preceptuado en la O.T.M.M., computándose, a tal efecto, todos los meses o días en que se haya percibido un salario, remuneración o prestaciones económicas por incapacidad laboral transitoria. Asimismo, será computado el tiempo de excedencia forzosa por nombramiento para cargo público, político o sindical, así como en el caso de prestación del servicio militar.

Independientemente, la Empresa publicará, al tiempo de producirse, para conocimiento general del perso-

nal, las «alteraciones» que por cualquier causa modifique el escalafón.

El escalafón se ajustará, en su contenido, revisión, publicación, reclamaciones y procedimiento a lo previsto en la O.T.M.M. y servirá de base para los ascensos en la forma y condiciones previstas en el presente Convenio.

Para casos de impugnación del escalafón, la Empresa recabará informe preceptivo de la representación sindical.

Cuando quién por considerarse en posesión de las condiciones de antigüedad, aptitudes y méritos para desempeñar cargo de superior categoría se considere perjudicado por la signación del mismo a otro, podrá solicitar de la Empresa, la explicación del motivo, obligándose a ésta a facilitárselo, por escrito y de forma objetiva. De forma tal que si la explicación no resultase satisfactoria al trabajador, éste podrá plantear la reclamación oportuna ante la Autoridad u Organismo competente.

La Empresa, dentro del primer mes siguiente al de la firma del presente Convenio, establecerá la plantilla que al buque corresponda y confeccionará el escalafón de su personal fijo.

Artículo 12°.- Transbordo.- El transbordo será voluntario para el trabajador, salvo en los supuestos previstos en el artículo 40 de la Ley 8/80, (afectando a la ruta Los Cristianos - San Sebastián de La Gomera).

Artículo 13°.- Permuta.- El personal destinado en buques o unidades distintas, pertenecientes a la misma categoría y grupo profesional, podrá concertar la permuta de sus respectivos puestos, previa autorización de la Empresa, la que podrá oponerse en el supuesto de probadas necesidades del servicio. En caso de consumarse la permuta, se entenderá que los interesados renuncian a las indemnizaciones correspondientes al intercambio de sus respectivos puestos de trabajo.

Artículo 14°.- Cambios de destino o función.- A tal efecto se atenderá a la normativa establecida en la O.T.M.M.

a) Puestos en tierra.- La Empresa dará trato preferente a los tripulantes fijos, sobre el personal ajeno a ella para ocupar plazas en tierra, siempre que reúnan las condiciones exigidas para ocupar tales plazas. Dicha preferencia incluye la espera para aquellos casos en que el tripulante se halle embarcado.

b) Trabajos de personal con capacidad disminuída.- La Empresa en dicho supuesto estudiará con la representación sindical, la posibilidad de asignarle otro puesto de trabajo adecuado a su nueva situación y capacidad.

c) Trabajos de categoría superior.- 1) En caso de

necesidad del servicio todos los trabajadores podrán ser destinados a trabajos de categoría superior, dentro de la misma función laboral, reintegrándose a su antiguo puesto de trabajo cuando cese esta necesidad, y haciendo constar en su expediente esta circunstancia como mérito contraído.

2) El desempeño de trabajo de superior categoría por más de dos meses ininterrumpidos o cuatro meses en forma alterna en el plazo de dos años, encontrándose vacante la plaza correspondiente, dará derecho a consolidar la categoría superior.

Caso de que un puesto de trabajo superior sea desempeñado por distintos trabajadores de inferior categoría, durante un período de tres meses ininterrumpidos o seis meses de forma alterna en el plazo de un año, encontrándose vacante la plaza correspondiente, la misma deberá ser cubierta conforme al procedimiento de ascenso establecido en el presente Convenio.

3) En todo caso, el trabajador percibirá el salario y complementos correspondientes a la categoría superior, desde el primer día que pase a ocupar ésta, debiendo figurar en nómina con los conceptos adecuados.

4) A los trabajadores que hayan desempeñado cargos de libre designación, (Capitán, Capitán de Relevos, Jefe de Máquinas y Jefe de Máquinas de Relevos), caso de que fuesen cesados y pasen a la categoría de origen, se les respetarán las remuneraciones que estuvieran percibiendo en la fecha del cese.

d) Trabajos de categoría inferior.- El desempeño de trabajo de categoría inferior no podrá prolongarse por período superior a 30 días ininterrumpidos o alternos en el plazo de un año, conservando en todo momento, la retribución correspondiente a la categoría de origen, salvo que el cambio se produjera a petición del trabajador, en cuyo caso su salario estaría condicionado a la nueva categoría. En ningún caso, la realización de trabajos de categoría inferior podrá perjudicar la formación profesional ni se le hará efectuar funciones que impliquen vejaciones o menoscabo de su cometido laboral.

Caso de que un puesto de trabajo de categoría inferior, sea cubierto por distintos trabajadores de superior categoría, durante un período de tres meses ininterrumpidos o seis meses de forma fraccionaria en el plazo de dos años, por encontrarse vacante la plaza correspondiente, dicha plaza deberá ser cubierta conforme al procedimiento de ascensos establecido en el presente Convenio.

Artículo 15°.- Obligatoriedad de cubrir vacante.- La Empresa estará obligada a cubrir las vacantes que se produzcan por cualquier causa, respecto de las plazas fijadas en el cuadro indicado de tripulación mínima, sin perjuicio de aplicar las exenciones que expresamente haya reconocido la Autoridad de la Marina.

Artículo 16°.- Comisión de servicios.- Se entenderá por tal a los efectos de aplicación del presente Convenio, la misión profesional que, circunstancialmente, ordene la Empresa a realizar fuera del Centro de trabajo en tiempo limitado. Al personal en la citada situación se le considerará a todos efectos como embarcado en el Ferry Benchi-jigua y con el disfrute de todos sus derechos y garantías laborales. Dicha omisión tendrá una duración máxima de dos meses.

Si la comisión de servicios se realiza fuera del domicilio del tripulante, éste percibirá las dietas estipuladas en este Convenio. En cualquier caso, los gastos que puedan producirse se abonarán previa justificación, debiendo la Empresa adelantar una cantidad estimada por el importe de dichos gastos.

Artículo 17°.- Expectativa de embarque.- Se considera expectativa de embarque la situación del tripulante a disposición de la Empresa y a la espera de ser embarcado.

En ningún caso se podrá mantener al trabajador en la citada situación por un tiempo superior a 30 días, pasando a partir de este mismo momento a la situación de Comisión de servicio.

Cuando un tripulante se encuentre en expectativa de embarque fuera de su domicilio, por orden de la Empresa, se entenderá en Comisión de Servicio. En su domicilio devengará las vacaciones previstas en el presente Convenio.

Artículo 18°.- Licencias.

1.- Normativa General.- Independientemente del período de vacaciones que se establece en el presente Convenio, se reconoce el derecho a la concesión de licencias por los siguiente motivos:

- a) De índole familiar.
- b) Para asistir a cursos o exámenes para la obtención de títulos o nombramientos, cursillos de carácter obligatorio o de perfeccionamiento, capacitación y especialización en la Marina Mercante.
- c) Por asuntos propios.
- d) Para cumplimiento de deberes de carácter público. Los gastos de desplazamiento para el disfrute de licencias correrán por cuenta del permisionario, a excepción de los ocasionados en los supuestos de licencias por motivos de índole familiar y supuestos 3.2 y 3.4 del presente artículo que correrán por cuenta de la Empresa.

2.- Licencias por motivo de índole familiar.

Matrimonio, 20 días.

Por nacimiento de hijos, 4 días. (Prorrogables por el tiempo estrictamente necesario en caso de complicación del parto).

Traslado del domicilio habitual, 2 días.

Las licencias comenzarán a contar desde el día siguiente al desembarco.

Ninguna de las licencias descritas en este apartado serán acumuladas a vacaciones o descansos a excepción de las del matrimonio y nacimiento de hijos, que si se podrán acumular.

Los permisos que se soliciten por tales motivos serán otorgados en el acto por el representante de la Empresa en el buque, sin perjuicio de la justificación posterior de la causa alegada al formular la petición.

El tiempo de ausencia por motivo de tales licencias se abonará como de presencia efectiva, con la totalidad de devengos que habría percibido, de haber prestado su actividad laboral y en su íntegra cuantía salvo horas extraordinarias.

3.- Licencias para asistir a cursos, cursillos y exámenes.

3.1. Cursos para la obtención de títulos o nombramientos, certificados de competencias o de especialización de la Marina Mercante. Los trabajadores que lo precisen tendrán derecho a que se le concedan según la siguiente normativa general.

Antigüedad mínima: 1 año.

Duración: la del curso.

Salario: Salario base, plus de navegación y antigüedad.

Número de veces: Retribuidas una sola vez. En caso de no lograr el título o certificado a que se aspire podrán solicitarse para otras dos nuevas convocatorias, permisos por igual duración de tiempo, sin derecho al percibo de haberes, siendo condición indispensable la prestación de servicios a la Empresa durante un año entre cada solicitud.

Vinculación a la Empresa: 2 años desde la tramitación del curso si se trata de personal titulado y 1 año para el resto del personal, salvo el resarcimiento a la Empresa de la parte proporcional de los gastos ocasionados en función del tiempo de servicios prestados.

Peticiones máximas: 8% de los puestos de trabajo anualmente. Cuando sean varios los que por cada profesión o especialidad soliciten al mismo tiempo acogerse a los beneficios que se establecen, tendrán preferencia los

que soliciten por primera vez y, dentro de éstos, los de mayor antigüedad en la Empresa.

Mensualmente se enviará a la Empresa justificación de asistencia, expedida por el Centro docente de que se trate para tener derecho a la retribución.

3.2. Cursillos de carácter obligatorio, complementarios a los títulos o especialidades profesionales.

Antigüedad mínima	sin limitación
Duración.....	la del cursillo
Salario.....	salario base, plus de navegación y antigüedad
Número de veces	retribuídas una sola vez.

Caso de no lograr el título o certificado a que se aspire, podrán solicitarse para otras dos convocatorias permisos por igual duración de tiempo, sin derecho a percibir haberes, siendo condición indispensable la prestación de servicios a la Empresa durante un año entre cada solicitud.

3.3. Cursillos de perfeccionamiento y capacitación profesional de los tripulantes y adecuados a los tráficos específicos de la Empresa y características de los buques.

Antigüedad mínima	1 año
Duración.....	la del curso
Salario.....	salario base, plus de navegación y antigüedad
Número de veces	una sola vez
Vinculación a la Empresa	1 año
Peticiones máximas.....	3% de los puestos de trabajo con un mínimo de un tripulante

El criterio de prelación para los cursos establecidos en los subapartados 3.2 y 3.3 será el expresado en el subapartado 3.1.

Si los tripulantes se integrasen en cualquiera de los cursos establecidos en el apartado 3, durante las vacaciones, estas quedarán interrumpidas. Una vez finalizado el curso continuará el disfrute de las mismas.

3.4.- Cursillos por necesidad de la Empresa.- Cuan-

do alguno de los cursos de los apartados anteriores se realice por necesidad de la Empresa, el tripulante se hallará en situación de Comisión de servicios, todo el tiempo que duren los cursos.

4.- Licencias para asuntos propios.- Los tripulantes podrán solicitar una licencia sin retribución por necesidad de atender personalmente asuntos propios, por un período de hasta seis meses, que la Empresa concederá, salvo que existan probadas necesidades del servicio que lo impidan. Dicha licencia podrá fraccionarse en dos períodos, no pudiendo hacerse nuevamente uso de este derecho hasta pasados dos años.

5.- Licencias para cumplimiento de deberes de carácter público.- Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público. El tiempo de ausencia por motivo de tales licencias se abonará como de presencia efectiva.

Respecto a la concesión de las licencias se concederán en el acto aquellas que no permitan dilación y en los demás casos se concederá previa solicitud por escrito del interesado.

Artículo 19°.- Suspensión del contrato de trabajo.- El contrato de trabajo quedará en suspenso durante:

a) La privación de libertad del trabajador con carácter preventivo.

b) La prisión derivada de Sentencia firme, siempre que no exceda de seis meses computando a tal efecto el tiempo de prisión provisional.

Artículo 20°.- Excedencias.

1.- Excedencia voluntaria.- La Empresa concederá excedencia voluntaria a todos los trabajadores con un año al menos de antigüedad en la misma. Una vez reincorporado el trabajador de la excedencia no podrá solicitar nueva excedencia hasta transcurridos 4 años.

El periodo de excedencia será de hasta cinco años, y el reingreso será preceptivo e inmediato y en las mismas condiciones, siempre que el trabajador lo solicite antes de finalizar el primer año desde el inicio de la misma o si, con anterioridad al término del año el trabajador justifica la necesidad de una prórroga por medio año, por causas perentorias de tipo familiar. Caso de solicitarlo con posterioridad la Empresa habrá de admitirlo en la primera vacante que se produzca desde la fecha de su solicitud, en su categoría profesional. Igualmente, la Empresa, deberá comunicar si ha quedado un puesto vacante en otra categoría profesional inferior, teniendo derecho a ocuparla con el salario que a ella corresponda y hasta tanto se produzca vacante en su categoría.

Si el trabajador en excedencia prestase servicios en buques de tráfico marítimo de carga general y/o pasaje en

líneas interinsulares canarias perderá el derecho al reintegro.

2.- Excedencia forzosa.- Dará lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

Nombramientos para cargos políticos o sindicales de ámbito provincial o superior.

En los casos de cargos políticos o sindicales la excedencia comprenderá todo el tiempo que dure el cargo que lo determine, y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba anteriormente, computándose el tiempo de excedencia a efectos de antigüedad. Si al finalizar el desempeño de dicho cargo, en el plazo de un mes, el trabajador lo solicitase, se reincorporará a la Empresa en el término de 30 días automáticamente.

CAPITULO III.- RETRIBUCIONES

Artículo 21°.- Percepciones salariales.- Ofrecerán las máximas garantías posibles en cuanto a precisión y claridad ajustándose en todo momento a lo establecido en el presente Convenio.

Las percepciones salariales del personal incluido en el ámbito de aplicación del presente Convenio, serán las siguientes:

1.- Salario base.- Se devengará siempre que los tripulantes se encuentren en las siguientes situaciones:

- a) De embarque.
- b) Comisión de servicios.
- c) Vacaciones y descansos.
- d) Licencia con derecho a salario.
- e) Expectativa de embarque.

Sus valores para las distintas categorías figuran bajo el mismo epígrafe en el Anexo n° 1 del presente Convenio.

2.- Complementos salariales.- Son las cantidades que, en su caso, se adicionarán al salario base por alguno o algunos de los conceptos citados a continuación:

A) Antigüedad.- Consistente en trienios por valor del 5% del salario base, vigente en cada momento.

Esta percepción atenderá a lo dispuesto en el Art. 109 de la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante vigente.

B) De puesto de trabajo.

a) Plus de navegación.- Se devengará siempre que

el tripulante se encuentre en situación de embarque o asimilada, entendiéndose por tal:

- Comisión de servicios.
- Vacaciones y descansos.
- Licencia con derecho a salario.
- Expectativa de embarque.

Sus valores para las distintas categorías figuran bajo el mismo epígrafe, en el Anexo n° 2 del presente Convenio.

b) Plus de vacaciones.- En concepto de plus o bolsa de vacaciones se pagará por una sola vez y al inicio de las vacaciones anuales. Sus valores para las distintas categorías figuran bajo el mismo epígrafe en el Anexo n° 3 del presente Convenio.

c) Plus de gestión.- Se establece este plus a favor del personal Titulado-Oficiales, en atención a la responsabilidad que estos cargos tienen en el ejercicio de su función a bordo y, de cuya gestión depende tanto la organización de los trabajos como el desarrollo y eficacia de los servicios encomendados.

En este plus figuran englobadas las gratificaciones de mando y jefatura que establece la Ordenanza de Trabajo. Se devengarán, en tanto se desempeñen tales funciones.

Sus valores para las diferentes categorías figuran, bajo el mismo epígrafe en el Anexo n° 4 del presente Convenio.

C) Por cantidad o calidad de trabajo.

a) Horas extraordinarias.- Se abonarán conforme a lo establecido en el Convenio Colectivo, en cada categoría profesional en el importe y cómputo global convenido que figura en el Anexo n° 5 del presente Convenio, atendiendo asimismo, a lo que a cómputo se refiere, a lo previsto sobre horas extras en el pacto suscrito el 25 de Junio de 1981.

El cómputo global convenido de horas extraordinarias y a percibir mensualmente es el correspondiente al ciclo de embarque y descansos que se establece en el apartado b, del artículo 26 del presente Convenio. La aplicación práctica por departamentos del citado cómputo viene regulada en el Cuadro de Organización de los servicios a bordo.

b) Viajes extraordinarios.- Se entienden por tales, aquellos en los que la Empresa, por circunstancias especiales, necesite cubrir en demasía la regularidad de los servicios que actualmente vienen prestándose.

La Empresa, para general conocimiento, dará cuenta

de tales viajes a los representantes sindicales, con la debida antelación. Las horas empleadas o invertidas en viajes extraordinarios se abonarán en su totalidad e independientemente, (y con un incremento del 100% sobre el valor de la hora extraordinaria convenida).

Este tratamiento económico se aplicará a la totalidad de la tripulación que efectúe tales viajes y, la ordenación de los turnos de trabajo correspondiente a los mismos se distribuirá equitativamente entre el personal. Entendiéndose no computable ningún viaje por la anulación de otro en fecha anterior o posterior.

No tendrán la consideración de viaje extraordinario, aquellos que puedan realizarse por razones humanitarias de índole social que impliquen el traslado urgente de enfermos graves o heridos desde la Isla de la Gomera. A tal efecto, Empresa y tripulantes se comprometen respectivamente a sufragar y prestar, desinteresadamente los servicios que fuesen necesarios para la realización de este tipo de viajes.

D) De vencimiento superior al mes.- Gratificaciones de verano y navidad. El personal recibirá, junto con la nómina de Junio y Noviembre respectivamente, el importe correspondiente a una mensualidad (salario base, plus de navegación y antigüedad), según categoría profesional que ostente en el Escalafón en el momento de su exigibilidad.

No obstante, el tripulante que así lo desee, podrá solicitar el prorrateo de las mismas en un máximo de 4 medias pagas cada trimestre. Dichas pagas se harán efectivas en las fechas antes indicadas en su correspondiente nómina salarial.

E) En especie: Manutención.- La Empresa se compromete estrictamente a facilitar la necesaria alimentación a bordo para los tripulantes.

La alimentación será siempre sana, abundante, nutritiva y variada, de acuerdo con la estación del año a base de productos de calidad y en perfecto estado de conservación.

Se formará una Comisión compuesta por dos de los representantes legales de los trabajadores, el cocinero y el mayordomo.

La Comisión será la encargada del exacto cumplimiento de las normas sobre manutención y sus funciones serán las de:

- Controlar las propuestas de pedidos, las facturas y realizar inventario de pesos y calidades.

- Realizar el inventario de gambuza al finalizar cada mes para conocer el gasto por tripulante/día.

- Vigilar que los frigoríficos y «office» a disposición

de los tripulantes contengan un surtido de alimentos básicos así como, durante la noche, los frigoríficos tendrán que tener artículos de primera necesidad, tales como leche, queso, embutido, galletas, mantequilla, café, azúcar, pan, etc.. La comida será adaptada a las necesidades del clima.

- Elaboración del menú.

- Todo personal que acredite encontrarse en régimen, se le abonará la comida adecuada a su tratamiento con cargo a la Empresa. La Comisión vigilará diariamente la relación entre comidas preparadas y tripulantes que efectuarán las comidas, de forma que la cocina conozca con la debida antelación el número de tripulantes que van a efectuarla.

Comidas especiales.- Se entiende por comidas especiales las que se preparan para fechas señaladas como los días: 1 de Mayo, Ntra. Sra. del Carmen, Nochebuena y Nochevieja. La cantidad, calidad y tipo de comida para estos días será a criterio del cocinero y Comisión de comidas.

La Empresa correrá con los gastos propios de una comida ajustada a las circunstancias de dichas fiestas especiales, dentro de la lógica.

Independientemente de lo establecido en el presente artículo, los tripulantes podrán efectuar las consumiciones suplementarias que estimen necesarias, siendo éstas abonadas, en todo momento, por cuenta propia y a precio de costo de la mercancía, siempre que se efectúe en los lugares destinados a la tripulación.

Artículo 22°.- Retribuciones según la situación en que se encuentre el personal.- Las retribuciones del personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente Convenio serán las siguientes, atendidas las diferentes situaciones en que pueda encontrarse:

1.- Embarcado.- Las remuneraciones que correspondan a cada tripulante, que se encuentre efectivamente enrolado, se formarán por los conceptos siguientes:

a) Salario base.

b) Complementos salariales.

1. Antigüedad.

2. Plus de navegación.

3. Plus de gestión.

4. Horas extraordinarias.

5. Gratificaciones extraordinarias.

2.- Comisión de servicios.- Al personal en la citada

situación se le considerará, a todos los efectos, como embarcado.

3.- Desembarcado.- Cuando el personal se encuentre en esta situación percibirá las remuneraciones correspondientes a las causas que definen la misma: incapacidad laboral transitoria, licencias, expectativa de embarque, etc.

4.- Vacaciones.- Durante las mismas el personal tendrá derecho a las percepciones siguientes:

1. Salario base.
2. Antigüedad.
3. Plus de navegación.
4. Plus de vacaciones.

Artículo 23°.- Compensación retributiva.- Cuando no se cubra alguno de los puestos de trabajo que forman la plantilla del buque y siempre que el mismo esté en activo, a los tripulantes que se vieran afectados se les abonará una compensación económica basada en el reparto del importe del salario base y plus de navegación que corresponda al personal de los puestos vacantes.

No será de aplicación esta compensación durante el tiempo de vacaciones anuales y en todo tipo de ausencias de duración inferior a 21 días, para cuyo cómputo no se tendrá en cuenta el periodo de descanso semanal.

Artículo 24°.- Carácter de las percepciones salariales.- Las percepciones establecidas en este Convenio, tienen el carácter de ingresos brutos y se entenderán, en todo caso como mensuales. Para el cálculo de los distintos valores diarios se tendrá en cuenta el ciclo previsto en el artículo 26, apartado b) del presente Convenio.

Debido a las exigencias de mecanización de la nómina y a los efectos de facilitar la operatividad de la misma se tendrán en cuenta las incidencias habidas hasta el día 20 de cada mes, para los devengos no regulares, recogién-dose las que correspondan a los 10 últimos días en la nómina del mes siguiente, todo ello, sin perjuicio de que el tripulante pueda solicitar, en concepto de anticipo, cantidades a cuenta.

Artículo 25°.- Jornada laboral.- La jornada ordinaria será de 40 horas semanales. A la entrada en vigor de cualquier normativa en materia de jornada para la Marina Mercante, se reunirá la Comisión Paritaria del presente Convenio, a fin de acordar el procedimiento de su aplicación, a la vista del nuevo condicionado legal.

La ordenación práctica y concreta de la jornada y horario de trabajo por departamentos, en relación con el cómputo global convenido de horas extras, se regulará en

el cuadro de organización de los servicios a bordo, que se fija con carácter complementario del presente Convenio.

Artículo 26°.- Vacaciones y descansos.- El periodo de vacaciones y descansos del personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente Convenio quedará establecido según la fórmula que a continuación se define:

A) El periodo anual de vacaciones que se establece es de 30 días para los Oficiales y de 65 días para los demás miembros de la tripulación, fraccionables en dos periodos de común acuerdo.

Se computará como día completo, a efecto de vacaciones, la fracción igual o superior a media jornada laboral, prescindiéndose de la fracción si fuera inferior.

Los representantes sindicales convendrán con la Empresa la confección del «CALENDARIO ANUAL DE VACACIONES».

El inicio del disfrute solo podrá ser alterado en un margen de 20 días. Si por cualquier causa el tripulante permaneciera a bordo por más tiempo, percibirá un 50% de incremento de su salario base. Esta situación no podrá prolongarse por más de 15 días.

B) Independientemente y sin perjuicio de lo anterior, los Oficiales disfrutarán de una semana de descanso por cada dos de embarque, y el resto de los tripulantes, una semana de descanso por cada tres de embarque, haciéndose el cómputo por días naturales. La estructura de vacaciones y descansos está establecida en función de la jornada y cómputo de horas extras. El incremento de vacaciones y descansos, pactados en el Convenio Colectivo de 1982, no repercutirá en el valor de la hora extraordinaria, que se ha de calcular en relación a 1.933 horas ordinarias de trabajo/año.

C) En caso de incapacidad laboral transitoria o de cualquier otra circunstancia que impida al trabajador su asistencia al buque, la Empresa podrá llamar a un tripulante en descanso para hacer la sustitución o relevo, sin perjuicio de que con posterioridad continúe su disfrute o se le compense en metálico de acuerdo con el trabajador y dentro de los límites de la normativa legal. Dicha situación no podrá prolongarse por más de 15 días en cómputo anual. En caso de prolongación por circunstancias imperativas se incrementará en un 50% su salario base.

Artículo 27°.- Seguro Colectivo de vida o invalidez.- El trabajador o sus beneficiarios, percibirán todas las prestaciones de Seguridad Social que otorga la Ley y, como complemento de las mismas, la Empresa concertará con una Compañía privada de seguros una póliza que cubra las siguientes contingencias:

- 1.- Muerte: Por accidente 1.500.000 ptas.

Por enfermedad 1.000.000 ptas.

2.- Invalidez Permanente Absoluta para toda clase de trabajo:

Por accidente 2.500.000 ptas.

Por enfermedad 2.000.000 ptas.

3.- Invalidez Permanente Total para su profesión habitual:

Por accidente 1.500.000 ptas.

Por enfermedad 1.000.000 ptas.

Dicha póliza sólo afectará al personal fijo y la Empresa tendrá 30 días para gestionar y tramitar ante la Compañía de Seguros la actualización de la Póliza.

Para el personal fijo de nuevo ingreso en la Empresa ésta contará con un plazo de 60 días para tramitar ante la Compañía de Seguros la inclusión de dicho trabajador en la Póliza pactada.

Artículo 28°.- Complemento por Incapacidad Laboral Transitoria.- En caso de Incapacidad Laboral Transitoria derivada de enfermedad o accidente, se atenderá en cuanto a su régimen económico a las siguientes disposiciones:

1.- Caso de I.L.T. por enfermedad común y accidente no laboral.- En los casos de enfermedad común y accidente no laboral, la Empresa abonará al trabajador durante las 3 primeras bajas en el año natural la diferencia entre el importe que perciba en la Seguridad Social y el 100% de su salario base, plus de navegación y antigüedad y hasta un máximo de 4 meses. La misma aportación realizará la Empresa en todos los supuestos en que se produzca hospitalización, y por el mismo tiempo máximo de 4 meses.

2.- Caso de I.L.T. por accidente de trabajo y enfermedad profesional.- La Empresa completará al trabajador hasta el 100% de su salario real, más el cómputo fijo de horas extraordinarias, en todos los casos en que se produzca baja por tales motivos y desde el primer día de cada una de ellas hasta un máximo de 9 meses.

Artículo 29°.- Préstamos.- La Empresa concederá préstamos, que podrá solicitarse por el personal fijo, con antigüedad mínima de un año y que se encuentre en alguna necesidad.

Excepcionalmente, podrán solicitarlo los trabajadores con menos de un año de antigüedad por un importe no superior a la cantidad que les correspondería en concepto de liquidación por baja voluntaria.

Su percepción se regulará por la normativa siguiente:

a) Estos préstamos no devengarán interés.

b) No se podrán solicitar por cantidades superiores a tres mensualidades brutas, (considerando a tal efecto la última mensualidad devengada), ni pedir otro nuevo mientras exista algún débito pendiente de liquidación.

c) El reintegro de cada préstamo deberá hacerse distribuyendo su importe en las 14 pagas del año de las que se descontará mensualmente. No se hará esta deducción en los meses en que el interesado haya sido dado de baja por incapacidad laboral transitoria.

d) La Empresa atenderá anualmente cinco solicitudes para las cuales dará prioridad a los solicitantes a los que no se les hubiera concedido con anterioridad y a los que posean mayor antigüedad.

A medida que se vayan reintegrando los préstamos, se atenderán otras peticiones, hasta el límite del monto reintegrado.

Artículo 30°.- Garantías procedimentales.- En la aplicación de la facultad disciplinaria, que el vigente ordenamiento confiere a la Empresa, al objeto de establecer un mínimo equilibrio y garantías procedimentales, se estipula el siguiente procedimiento:

1.- Las supuestas faltas cometidas por trabajadores de esta Empresa serán objeto de comunicación por escrito con detalle de fecha, lugar y hechos específicos y detallados que la motivan. De dicho pliego de cargos se dará traslado a los afectados, quienes podrán expresar en su descargo, y en el plazo máximo de 72 horas, lo que estimen oportuno. Copia de dicha comunicación se trasladará perceptivamente, a los delegados del personal, simultáneamente a su remisión al trabajador afectado.

2.- En los supuestos de faltas muy graves, se procederá a iniciar un Expediente, al cual tendrán acceso tanto el trabajador afectado como los delegados del personal. La tramitación de dicho expediente deberá estar ultimada en 15 días a partir de la comunicación del pliego de cargos por parte del Juez Instructor. En el plazo de cinco días posteriores se resolverá por parte de la Empresa.

3.- En los supuestos en que la propuesta del Juez Instructor sea la de despido, Empresa y delegados del personal se deberán reunir al objeto de analizar los hechos motivadores y valorar posibles fórmulas alternativas.

4.- En los casos en que se produzca la situación de despido, y en tanto resuelve la Magistratura de Trabajo, la Empresa y delegados de personal podrán adoptar el acuerdo de adelantar al trabajador una cantidad equivalente al 90% de lo que representaría en el caso de prosperar, su liquidación.

5.- En todo caso, en la aplicación del régimen disci-

plinario, se valorarán en todo momento factores como la intencionalidad, la reiteración en el comportamiento, las limitaciones psico-físicas, si las hubiese y, las incidencias de carácter familiar.

Artículo 31°.- Derechos sindicales.- Con base en lo dispuesto en el vigente ordenamiento, se trata de establecer unos criterios que garanticen un ejercicio de tales derechos eficaz y flexiblemente:

A tal fin, se establecen los siguientes criterios:

1.- La reserva legal de 15 horas mensuales para el ejercicio de funciones de carácter sindical se podrá ampliar, previa acreditación de tal necesidad por parte de la entidad sindical, para la celebración de Congresos y reuniones superiores al ámbito de la Empresa y en periodo de negociación del Convenio Colectivo con la misma. Los representantes legales de los trabajadores preavisarán al Capitán con una antelación mínima de dos días hábiles.

2.- Las horas sindicales podrán ser acumuladas por cualquier representante legal de los trabajadores en caso de que los demás no las hayan requerido, siempre que no dificulte la actividad de cada departamento.

3.- Los trabajadores tendrán derecho a la celebración de Asamblea en el barco, fuera de las horas de navegación, con la única exigencia de comunicación, con una antelación mínima de 24 horas al Capitán o representante de la Empresa.

4.- Los trabajadores y sus representantes legales tendrán un tablón de anuncios a bordo que posibilite la debida información sobre los temas de interés sindical. La responsabilidad de dicho tablón de anuncios será de los representantes legales de los trabajadores.

Artículo 32°.- Trincaje y destrincaje.- Las labores de trincaje y destrincaje, de ser realizadas por el personal del buque, serán retribuidas con un plus especial de 19.530 pesetas mensuales, que se distribuirá entre el contramaestre y todos los marineros de la plantilla en el buque.

Artículo 33°.- Viajes de familiares y de vehículos.- El cónyuge e hijos del trabajador tendrán derecho a obtener billete gratuito.

El trabajador que preste servicios en el buque y su cónyuge tendrán derecho al transporte gratuito de su vehículo una vez cada 7 días, siempre que haya cabida en el buque.

La matrícula del vehículo ha de estar previamente registrada en las Oficinas de la Empresa.

Cada tripulante podrá registrar un vehículo.

El tripulante ha de obtener el correspondiente pase, con carácter previo al embarque, en las Oficinas de la Empresa y a la vista del vehículo.

El incumplimiento de tales requisitos será calificado como falta muy grave.

Artículo 34°.- Trabajos especiales.- Los trabajos del Departamento de máquinas consistentes en sacar pistones, culatas y camisas, tanto de MMPP como de MMAA, serán considerados de emergencia y cuando se realicen desde las 22 horas a las 7 horas se compensarán con el 80% del valor de la hora extra sin trienios, conforme al Anexo n° 5 del presente Convenio.

El engrasador que realice la guardia de noche y efectúe los trabajos antes mencionados será compensado con un 40% del valor de la hora extra calculado en la forma antes indicada.

Los trabajos sucios, (limpieza de sentinas, limpieza de tanques y cajas de cadenas), se compensarán con el 180% del valor de la hora extra.

Artículo 35°.- Funciones profesionales.- Se respetarán, en toda circunstancia, las funciones, específicas y propias de cada categoría o función laboral, sin que se puedan encomendar tareas diferentes de la legal o pactadamente previstas.

Artículo 36°.- Prendas de trabajo.- Para la realización de las diversas tareas que exige el trabajo se entregarán a todos los trabajadores las adecuadas prendas de trabajo.

El personal de cubierta y máquinas recibirá calzado apropiado para el desarrollo de sus labores con seguridad.

Las prendas de trabajo se renovarán con la periodicidad necesaria.

En caso de que el trabajador por realizar su cometido rompa o deteriore sus prendas de trabajo lo notificará al Jefe de su Departamento, para que la Empresa los sustituya por unas nuevas, entregando el trabajador la deteriorada o rota.

Los trabajadores se comprometen a usar las prendas de trabajo que designe la Empresa y a velar por el buen estado de las mismas.

Artículo 37°.- Permanencias nocturnas.- Entre las 22 horas de un día y las 07 del siguiente la buena marcha y seguridad del buque estarán a cargo del Capitán y del Jefe de Máquinas. Por tal motivo tendrán una compensación en metálico equivalente a 1,1 horas extras por día que estén enrolados.

CLAUSULA ADICIONAL.- Se hace constar que

las dietas sufrirán el mismo incremento aplicado a la Tabla del Salario Base, Anexo número Uno del presente Convenio Colectivo.

ANEXO NUMERO UNO

TABLA DE SALARIOS BASE

OFICIALES	PESETAS
1ª Categoría	107.939
2ª Categoría	102.816
4ª Categoría	87.308
5ª Categoría	81.886
MAESTRANZA	
1ª Categoría	62.042
2ª Categoría	60.941
SUBALTERNOS	
1ª Categoría	59.635
2ª Categoría	57.943
3ª Categoría	57.248
4ª Categoría	56.493
5ª Categoría	55.758

ANEXO NUMERO DOS

PLUS DE NAVEGACION POR PARTICIPACION EN EL SOBORDO

OFICIALES	PESETAS
1ª Categoría	16.226
2ª Categoría	15.343
4ª Categoría	12.710
5ª Categoría	10.207
MAESTRANZA	
1ª Categoría	6.751
2ª Categoría	6.520
SUBALTERNOS	
1ª Categoría	6.249
2ª Categoría	5.909
3ª Categoría	5.768
4ª Categoría	5.609
5ª Categoría	5.460

ANEXO NUMERO TRES

PLUS DE VACACIONES

OFICIALES	PESETAS
1ª Categoría	79.836

OFICIALES PESETAS

2ª Categoría	75.655
4ª Categoría	62.986
5ª Categoría	56.865

MAESTRANZA

1ª Categoría	42.352
2ª Categoría	41.452

SUBALTERNOS

1ª Categoría	40.374
2ª Categoría	39.010
3ª Categoría	38.443
4ª Categoría	37.832
5ª Categoría	37.223

ANEXO NUMERO CUATRO

PLUS DE GESTION

OFICIALES	PESETAS
1ª Categoría	13.364
2ª Categoría	10.714
4ª Categoría	5.628
5ª Categoría	2.513

ANEXO NUMERO CINCO

COMPUTO GLOBAL CONVENIDO POR HORAS EXTRAORDINARIAS

	s/trienio	1 trienio	2 trienio
OFICIALES	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1ª Categoría	1.464	1.521	1.581
2ª Categoría	1.374	1.430	1.485
4ª Categoría	1.113	1.150	1.183
5ª Categoría	1.022		

MAESTRANZA

1ª Categoría	748	780	814
2ª Categoría	732	766	799

SUBALTERNOS

1ª Categoría	716	749	780
2ª Categoría	694	725	757
3ª Categoría	682	714	745
4ª Categoría	675	705	736
5ª Categoría	664	695	725

ANEXO NUMERO CINCO

COMPUTO GLOBAL POR HORAS EXTRAORDI-
NARIAS

	s/trienios	1 trienio	2 trienios
OFICIALES	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1ª Categoría	49.776	51.714	53.754
2ª Categoría	46.716	48.620	50.490
4ª Categoría	37.842	39.100	40.222
5ª Categoría	34.748		

MAESTRANZA

1ª Categoría	25.432	26.520	27.676
2ª Categoría	24.888	26.044	27.166

SUBALTERNOS

1ª Categoría	24.344	25.466	26.520
2ª Categoría	23.596	24.650	25.738
3ª Categoría	23.188	24.276	25.330
4ª Categoría	22.950	23.970	25.024
5ª Categoría	22.576	23.630	24.650

ANEXO NUMERO SEIS

Conforme a lo previsto en el artículo 21, C a) del presente Convenio Colectivo se fija el siguiente cuadro de servicios y horarios de trabajo a bordo:

Categoría Laboral	Funciones Específicas	Horarios
Capitán	Propias de su cargo	Sin horario
1º Oficial Cubierta	Guardias, supervisión, trabajos de cubierta y fonda	7,30 a 12 y 15,30 a 22 h.
Jefe de Máquinas	Propias de su cargo	sin horario
1º Oficial de Máquinas	Guardias y supervisión trabajos mantenimiento y averías máquinas	7,30 a 12 y 15,30 a 22 h.
Contramaestre	Propias de su cargo	7,30 a 12 h. 15,30 a 22 h.
Marineros	A las ordenes del Contramaestre	7,30 a 12 h. 15,30 a 22 h.
Mayordomo	Viveres, departamento fonda	7,00 a 12 h. 17,00 a 22 h.
Camareros pasaje	Bar y atenciones al pasaje	7,30 a 12 h. 16,30 a 22 h.
Camareros tripulación	Comida tripulación	7,00 a 13 h. 17,00 a 21 h.
Cocinero y Camareros Oficiales	Propias de su función	7,00 a 13 h. 17,00 a 21 h.
Mozos de Limpieza	Propias de su categoría	1º turno: 7,30 a 12 h. 17,00 a 22 h. 2º turno: 12,30 a 22 h.
Engrasadores	A las ordenes del calderero	turnos de 8 horas rotativos en períodos de embarque. Guardia de mar.
Calderero y electricista		8,00 a 18,20
Marmitón		7,00 a 13,00; 17,00 a 21,00

NOTAS:

Primero: En el cuadro de servicios que antecede figura incluido el tiempo necesario para las comidas.

Segundo: En el horario previsto para los engrasadores no se ha incluido el cómputo del anexo número Cinco del presente Convenio.

VI. ANUNCIOS

Subastas y concursos de obras,
suministros y servicios públicos.

CONSEJERIA DE CULTURA Y DEPORTES

ORDEN de 29 de Septiembre de 1984 conteniendo Resolución por la que se adjudica la Obra de Cerramiento del Yacimiento Arqueológico de la Guancha, de Gáldar, Gran Canaria, a la empresa Construcciones y Asfaltados, S.L.

Vista el Acta de la Mesa de Contratación de fecha 13-09-84, examinada el Acta, asimismo, de la Mesa de Contratación de fecha 18-09-84; y en virtud de las atribuciones que me son conferidas por la Legislación vigente,

R E S U E L V O

Adjudicar la Obra de Cerramiento del Yacimiento Arqueológico de «La Guancha», del término municipal de Gáldar, Gran Canaria, por un importe de cinco millones quinientas mil (5.500.000) pesetas, a la empresa Construcciones y Asfaltados, S.L.

Las Palmas de Gran Canaria, 29 de Septiembre de 1984.

EL CONSEJERO DE CULTURA
Y DEPORTES,
Alfredo Herrera Piqué.

Otros anuncios

CONSEJERIA DE EDUCACION

RESOLUCION de 25 de Septiembre de 1984, de la Dirección General de Personal, por la que se hace pública a fin de que sirva de emplazamiento a los interesados la remisión del expediente a la Excm. Audiencia Territorial de Las Palmas, relativo al recurso contencioso - administrativo n° 279/1984 interpuesto por Doña Iluminada Nieto Merchan y otros.

Por resolución de la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación, de fecha 25 de Septiembre de 1984, se acordó remitir a la Sala de lo Contencioso - Administrativo de la Excm. Audiencia Territorial de Las Palmas, el expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso - administrativo n° 279/1984 interpuesto por Doña Iluminada Nieto Merchan y otros, contra la Orden de la Consejería de Educación de 17 de Julio de 1984 por la que se adjudican destinos entre Profesores Agregados de Bachillerato.

Lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 62/1978, de 26 de Diciembre, se hace público a fin de que sirva de emplazamiento a los interesados en el mismo, para que puedan comparecer ante la Sala en el plazo de cinco días.

Santa Cruz de Tenerife, a 25 de Septiembre de 1984.- El Director General de Personal.- Cristóbal García del Rosario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° VEINTIUNO DE MADRID

E D I C T O

Don César Uriarte López; Magistrado - Juez de Primera Instancia Número Veintiuno de Madrid.

Hago saber: Que en los autos de Juicio Ejecutivo número 1.362-82, que se siguen en este Juzgado a instancia de CAJA POSTAL DE AHORROS contra Don Juan Mederos Rodríguez y otros, en reclamación de 1.325.069 pesetas de principal, más otras 425.000 pesetas que se calculan para intereses legales, gastos y costas, en los que se decreta el embargo sin previo requerimiento como de la propiedad del deudor, «del inmueble, Parcela 138, Urbanización SANTA MARGARITA, Barrio de Marzagan de Las Palmas de Gran Canaria» y cítese de remate al demandado, por medio del presente, a fin de que dentro del término de NUEVE días, se persone en los autos y se oponga a la ejecución si le conviniere, haciendo constar haberse practicado el embargo, sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero, haciéndolo extensivo para notificar a Doña Alicia Fernández Montero, como esposa del deudor.

Y para su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, expido y firmo el presente edicto en Madrid, a siete de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro.- El Secretario.